

SECRETARÍA: Quibdó, 30 de mayo de 2025, a la mesa del señor Juez, va el presente expediente, con la información que el apoderado Judicial de Porvenir allega recurso de apelación contra el auto que Libro mandamiento ejecutivo la cual no fue objetada por la parte demandada- Sírvase proveer.

  
ORANIA CORDOBA ESCOBAR  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
PALACIO DE JUSTICIA, OFICINA 307, TELEFONO 3233986505  
QUIBDÓ – CHOCÓ, Correo: [j01lcqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lcqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Quibdó, treinta (30) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

AUTO INTERLOCUTORIO:672

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL SEGUIDO DE SENTENCIA

Demandante: DIOCLES DARIO PEÑA COPETE

Demandado: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A

RADICADO: 2700131050012023-00111-00

#### **CONTROL OFICIOSO DE LEGALIDAD.**

Primeramente, es oportuno precisar que revisado el expediente se advierte mediante auto interlocutorio No. 414 del 8 de abril de 2025, se libró mandamiento ejecutivo de la siguiente manera:

*“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por obligación de hacer en contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, para lo cual, se ordena a ésta empresa trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, los saldos obrantes en la cuenta de ahorro individual del señor DIOCLES DARIO PEÑA COPETE identificado con la cédula de ciudadanía número 19.408.348, junto con los rendimientos financieros, el porcentaje correspondiente a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, con cargo a sus propios recursos y debidamente indexados. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.*

*SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por obligación de hacer en contra la ADMINISTRADORA COLFONDOS S.A, PENSIONES Y CESANTÍAS, para lo cual, se ordena a ésta empresa trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, los valores descontados de los aportes correspondientes al señor DIOCLES DARIO PEÑA COPETE identificado con la cédula de ciudadanía número 19.408.348, como son los gastos de administración y primas de seguros previsionales de*

*invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, con cargo a sus propios recursos y debidamente indexados.*

*TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por obligación de dar en contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, y a favor del señor DIOCLES DARIO PEÑA COPETE identificado con la cédula de ciudadanía número 19.408.348, por la suma de \$ 1.500.000 correspondientes a las costas del proceso ordinario laboral.*

*CUARTO: TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por obligación de dar en contra de la ADMINISTRADORA COLFONDOS S.A, PENSIONES Y CESANTÍAS, y a favor del señor DIOCLES DARIO PEÑA COPETE identificado con la cédula de ciudadanía número 19.408.348, por la suma de \$ 1.500.000 correspondientes a las costas del proceso ordinario laboral (...)*

*QUINTO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por obligación de dar en contra de la ADMINISTRADORA COLFONDOS S.A, PENSIONES Y CESANTÍAS, y a favor de la empresa ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, por la suma de \$ 1.200.000 correspondientes a las costas del proceso ordinario laboral.”*

Pese a lo anterior, el despacho advierte los siguientes errores que se deberán corregir.

*Al momento de librar el mandamiento ejecutivo, el despacho no tuvo en cuenta lo dispuesto por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Quibdó a través de providencia de fecha 27 de junio de 2024, en la que resolvió MODIFICAR el numeral tercero de la providencia N° 003 del 30 de enero de 2024, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Quibdó, en el sentido de ordenar a Porvenir S.A. y a Colfondos SA, **que traslade al ente administrador del RPMPD Colpensiones, tanto los aportes y los rendimientos, como el bono pensional si lo hubo** del señor Diocles Darío Peña Copete, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.*

En ese sentido, se modificará el numeral primero del auto interlocutorio No. 414 del 8 de abril de 2025, en cuanto libró mandamiento ejecutivo por obligación de hacer en contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, en el sentido que se ordenará a dicha AFP trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, únicamente los valores correspondientes a aportes pensionales y los rendimientos, así como el bono pensional si lo hubo.

En consonancia con lo anterior, se dejará sin efecto el numeral segundo del auto interlocutorio número No. 414 del 8 de abril de 2025, por tratarse de una obligación no contenida en el título.

Ahora bien, en la citada providencia, se cometió el error de librar mandamiento ejecutivo por la suma de \$ 1.500.000 correspondientes a las costas del proceso ordinario laboral, a cargo de las demandadas SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y ADMINISTRADORA Y CESANTIAS PORVENIR S.A y por la suma de \$ 1.500.000 a cargo COLFONDOS S.A, PENSIONES Y CESANTÍAS, a favor del señor DIOCLES DARIO PEÑA COPETE, dejando de lado a la empresa ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Así las cosas, en se tiene que el 17 de marzo de 2025 el despacho resolvió el despacho con la aprobación de las mismas, por valor de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$4.300.000), discriminados así:

- EN FAVOR DEL DEMANDANTE Y A CARGO DE LAS DEMANDADAS (PORVENIR S.A, COLFONDOS S.A, COLPENSIONES): \$3.000.000.

- EN FAVOR DE ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. Y A CARGO DE COLFONDOS S.A.:  
\$1.300.000.

Conforme a lo señalado se evidencia que las costas procesales fueron impuestas a las tres entidades demandadas (PORVENIR S.A, COLFONDOS S.A, COLPENSIONES) correspondiéndoles a cada una de ellas, cancelar la suma de \$1.000.000 a favor del accionante.

Se advierte que COLFONDOS S.A, cumplió con la obligación respecto del pago de las costas procesales a favor del accionante. Igualmente para el presente proceso están constituidos los depósitos judiciales número 433030000495481 por valor de \$1.000.000 consignado por la AFP PORVENIR S.A a favor del accionante por concepto de costas procesales, y otro depósito número 433030000495481 por valor de \$ 1.300.000 a favor de la empresa *ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A* consignado COLFONDOS S.A.

Por lo dicho, el despacho dispondrá la entrega de los depósitos judiciales reseñados, ordenando la terminación del proceso respecto de COLFONDOS S.A, y considerando que el accionante petitionó el cumplimiento de la obligación contenida en la sentencia del proceso ordinario, el despacho librará mandamiento de pago en contra de Colpensiones por las costas procesales.

En relación con lo anterior, ha de tenerse en cuenta el aforismo jurisprudencial que indica que “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes”, pues si bien es cierto, el Juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, también lo es que, no está obligado a continuar el yerro cometido en una providencia anterior o proferir decisiones posteriores basándose en otros errores que se presenten al interior del proceso, como en este caso ocurrió, pues ello solo daría lugar a una cadena de errores judiciales, que no harían tránsito a cosa juzgada por enmarcarse en una evidente ilegalidad.

En relación con lo anterior, el artículo 132 del Código General del Proceso respecto al control de legalidad señala lo siguiente: “Art. 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación. (...)”

Por lo dicho, considera el suscrito Juez, que se debe aclarar la providencia reseñada, precisando que la consideración atinente al mandamiento ejecutivo queda excluida de la misma, quedando vigente y con plenos efectos el resto de la decisión.

Por lo señalado en precedencia, el Juzgado primero Laboral del Circuito de Quibdó,

**RESUELVE:**

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del auto interlocutorio número 414 de 8 de abril de 2025, de la siguiente manera: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por obligación de hacer en contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, para lo cual, se ordena a ésta empresa trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES tanto los aportes y los rendimientos, como el bono pensional si lo hubo, correspondiente al señor DIOCLES DARIO PEÑA COPETE identificado con la cédula de ciudadanía número 19.408.348.

SEGUNDO: DEJAR sin efecto el numeral segundo, tercero y cuarto del auto interlocutorio número 414 de 8 de abril de 2025, por lo señalado en precedencia.

TERCERO: DECLARAR la terminación del presente asunto para la empresa COLFONDOS S.A, por cumplimiento de la obligación.

CUARTO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por obligación de dar en contra de COLPENSIONES y a favor del señor DIOCLES DARIO PEÑA COPETE identificado con la cédula de ciudadanía número 19.408.348, por la suma de \$ 1.000.000 correspondientes a las costas del proceso ordinario laboral. **Notifíquese personalmente esta providencia al representante legal de COLPENSIONES para que de contestación a la demanda dentro del término de 10 días siguientes a la notificación.**

QUINTO: ORDENAR la entrega del depósito judicial número 433030000495481 por valor de \$1.000.000 al señor DIOCLES DARIO PEÑA COPETE identificado con la cédula de ciudadanía número 19.408.348.

SEXTO: ORDENAR la entrega del depósito judicial número 433030000495481 por valor de \$ 1.300.000 a la empresa ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, a la cuenta que determine dicho beneficiario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIO ENRIQUE TORRES DIAZ  
JUEZ

Firmado Por:

**Claudio Enrique Torres Diaz**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Quibdo - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9170440113e489a14401afc07dd2e4217dbc553d64545deea82b67186e054a4**  
Documento generado en 05/06/2025 05:15:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>